

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes  
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

**Cuestiones administrativas**

Reglamento

PROPUESTA PARA MEJORAR LA TRANSPARENCIA DE LAS VOTACIONES  
DURANTE LAS REUNIONES DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. El presente documento ha sido presentado por Dinamarca, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en interés de la Comunidad Europea<sup>1</sup>.

Antecedentes

2. El fortalecimiento de la transparencia en el área de cooperación internacional es un objetivo fundamental. Recientemente esto ha sido confirmado por el Documento final de la Conferencia de Rio+20, "El futuro que queremos", que reafirma que "para lograr nuestros objetivos de desarrollo sostenible necesitamos instituciones de todos los niveles que sean eficaces, transparentes, responsables y democráticas."<sup>2</sup> Y reconoce que "para abordar mejor los problemas mundiales urgentes que obstaculizan el desarrollo sostenible tiene importancia vital disponer de un sistema multilateral eficaz, inclusivo, transparente, reformado y fortalecido."<sup>3</sup> La promoción de la transparencia también forma parte de la "Visión Estratégica de la CITES: 2008-2013.
3. Los Estados miembros de la Comunidad Europea consideran que la necesidad de transparencia y rendición de cuentas debe reflejarse en las disposiciones relativas a la votación en el Reglamento de la CoP.
4. En las disposiciones actuales del Reglamento (Artículo 25.2) se establece que: "Toda votación relativa a la elección para un puesto o para la designación de un país anfitrión será secreta cuando haya más de un candidato y, aunque no será utilizada normalmente, cualquier Representante podrá solicitar una votación secreta sobre otros temas. La Presidencia preguntará si se apoya la moción. Si la moción es apoyada por 10 Representantes, la votación será secreta". En otras palabras, el Reglamento considera como la norma la votación a mano alzada y – fuera de las cuestiones de elección para un puesto y de la designación de un país anfitrión – la votación secreta será la excepción.
5. No obstante, ha habido un gran número de votaciones secretas desde que en la CoP9 se introdujo la redacción actual. El Documento 10.3 preparado por la Secretaría para la 61<sup>a</sup> reunión del Comité Permanente muestra que desde la CoP 9 se realizaron 69 votaciones secretas relacionadas en parte con asuntos de conservación importantes, en particular sobre especies marinas o cuestiones marinas, el elefante africano o el comercio de marfil. Esta tendencia observada en las últimas seis CoP muestra que la redacción actual del artículo 25.2. no es suficiente para garantizar que se mantenga el carácter excepcional de los votos secretos.

<sup>1</sup> Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

<sup>2</sup> Párr. 10.

<sup>3</sup> Párr. 77.

6. La UE y sus miembros están preocupados que este hecho vaya en contra del objetivo acordado de promocionar la transparencia y la rendición de cuentas en foros internacionales. Basándose en este objetivo, no se aceptan votos secretos en los principales foros internacionales de toma de decisiones, ni en la Asamblea General de la ONU<sup>4</sup>, ni tampoco, por ejemplo, en las principales convenciones de los derechos humanos de la ONU<sup>5</sup>.
7. Los Estados miembros de la Comunidad Europea reconocen la posición de distintas partes de que es importante mantener la posibilidad de una votación secreta en circunstancias excepcionales, incluso para decisiones que no sean la elecciones para un puesto o la designación de un país anfitrión. Sin embargo, hoy en día la práctica se aleja claramente del espíritu del Reglamento. Además, el actual umbral de diez delegados que para apoyar una petición de votación secreta ya no parece adecuado en vista del aumento de miembros de la CITES desde la CoP9 en 1994 cuando se adoptó la redacción actual. Desde entonces, 55 países adicionales se han adherido a la Convención, por lo que el número de Estados partes ha aumentado de 120 a 175.
8. El uso habitual de la votación secreta socava la integridad de la Convención: mientras que una serie de criterios acordados deberían guiar a las Partes en la implementación de la Convención, la votación secreta hace que sea imposible determinar sobre qué bases o por qué motivos se adoptan o rechazan decisiones en la CITES y levanta dudas sobre si las Partes están teniendo en cuenta los criterios acordados.
9. Por lo tanto, los Estados miembros de la Comunidad Europea consideran que se precisa aclarar en mayor medida el Reglamento. Para conservar el uso excepcional de la votación secreta y evitar que esta restricción se pase por alto fácilmente, la decisión de si se realiza una votación en secreto o no en ciertos asuntos deberá tratarse como otras decisiones de la CoP sobre "cuestión de procedimiento sobre la dirección de los debates de una reunión". Por consiguiente, la decisión deberá tomarse por simple mayoría de los representantes presentes que voten, de conformidad con el Artículo 26.
10. El sistema que se propone corresponde al sistema utilizado por la CITES durante las Cop 6, 7 y 8 (1987 a 1992). También es el sistema utilizado por varias convenciones internacionales que tratan la conservación y gestión de especies y la protección de la biodiversidad, como la Convención de Ramsar relativa a los humedales<sup>6</sup>.
11. Otras convenciones sobre la conservación y gestión de especies, la Comisión ballenera internacional<sup>7</sup> y la Convención de Berna sobre la conservación de la fauna y flora silvestres<sup>8</sup> van incluso más lejos y limitan la votación secreta solamente a elecciones para un puesto o la designación de un país anfitrión.

#### Propuesta de la UE y sus Estados miembros

12. Los Estados miembros de la Comunidad Europea proponen por lo tanto que la CoP en su 16a reunión decida enmendar el Reglamento de la siguiente manera:

#### **Artículo 25**

Toda votación relativa a la elección para un puesto o para la designación de un país anfitrión será secreta cuando haya más de un candidato y, aunque no será utilizada normalmente, cualquier Representante podrá solicitar una votación secreta sobre otros temas. ~~La Presidencia preguntará si se apoya la moción. Si la moción es apoyada por 10 Representantes, la votación será secreta.~~  
**[AÑADIR] La solicitud de votación secreta se someterá inmediatamente a votación. La moción de votación secreta no podrá votarse en secreto**

---

<sup>4</sup> Véase el artículo 87 a del Reglamento.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, el Reglamento de Comité de derechos Humanos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Políticos, el Comité de derecho económicos sociales y culturales, el Comité sobre los Derechos del Niño, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

<sup>6</sup> Artículo 46 del Reglamento para las reuniones de la Conferencia de las Partes contratantes.

<sup>7</sup> Artículo E (3) (d) del Reglamento.

<sup>8</sup> Artículo 8 del Reglamento del Comité Permanente.

## OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Habida cuenta de que en el presente documento y en el documento CoP16 Doc. 4.3 se plantea la misma cuestión, pero se proponen soluciones diferentes, la Secretaría recomienda que se aborden juntos.
- B. Incumbe a las Partes determinar la mayoría apropiada para decidir si una votación debería ser secreta. Sin embargo, la Secretaría desea recordar lo enunciado en el párrafo 7 del documento SC62 Doc. 10.3, presentado en la 62ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, Julio de 2012) (en el párrafo del presente documento se hace referencia incorrectamente al documento SC61), como sigue:

*Desde 1976, ha habido tres enfoques diferentes respecto del uso de votaciones secretas en los artículos del Reglamento de la Conferencia de las Partes:*

- a) *de la CoP1 (Berna, 1976) a la CoP5 (Buenos Aires, 1985), se procedía a votación secreta si así lo solicitaba una Parte;*
- b) *de la CoP6 (Ottawa, 1987) a la CoP8 (Kyoto, 1992), se celebraría una votación secreta si así lo solicitaba una Parte, con el apoyo de una segunda Parte, y ulteriormente con el apoyo de una mayoría simple; y*
- c) *de la CoP9 (Fort Lauderdale, 1994) a la CoP15 (Doha, 2010), se celebraría una votación secreta si así lo solicitaba una Parte, con el apoyo de 10 Partes. Esta regla sigue en vigor.*
- C. En el párrafo 6 del presente documento se declara que las votaciones secretas "no se aceptan...en la Asamblea General de las Naciones Unidas ni, por ejemplo, en las principales convenciones de derechos humanos de las Naciones Unidas". Si bien esta declaración es correcta en lo que concierne a cuestiones sustantivas, en los Artículos 92 y 103 del Reglamento de la Asamblea General se especifica que las elecciones se efectuarán por votación secreta.
- D. Las Partes adoptan diferentes enfoques en los distintos acuerdos ambientales multilaterales (AAM). Por ejemplo:
- i) en el Reglamento del Convenio sobre la Diversidad Biológica, del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Artículos 46, 50 y 48, respectivamente) se prevé que, "Si en cualquier momento una Parte solicita una votación secreta, la cuestión de que se trate se someterá a votación siguiendo ese método."; y
- ii) en el Reglamento de la Convención sobre las Especies Migratorias y de la Convención de Ramsar (Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional) se prevén votaciones secretas si la solicitud se aprueba por mayoría simple. Este es el enfoque que proponen los autores del presente documento.
- E. En la enmienda propuesta al Artículo 25 nada se dice sobre la cuestión de la mayoría requerida para tomar una decisión sobre una moción de que se celebre una votación secreta. Esto se debe a que en el Artículo 26.1 ya se prevé que:

*A menos que en las disposiciones de la Convención, en el presente Reglamento, o en el mandato para la administración del Fondo Fiduciario, se prevea lo contrario, cualquier votación relativa a una cuestión de procedimiento sobre la dirección de los debates de una reunión se tomará por mayoría simple de los Representantes presentes y votantes, mientras que todas las demás decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Representantes presentes y votantes.*

En consecuencia, si se acepta la enmienda propuesta al Artículo 25.2, cualquier moción para que se celebre una votación secreta requerirá una mayoría simple para que se apruebe.

- F. Una cuestión conexas que se ha planteado a la Secretaría es qué mayoría se necesita para enmendar el Reglamento de la Conferencia de las Partes. La Secretaría considera que la enmienda del Reglamento de la Conferencia de las Partes requiere una mayoría simple, y funda su opinión en cuatro puntos:
- i) en varios lugares del texto de la Convención se indica la mayoría requerida para que la Conferencia de las Partes adopte decisiones. En un caso, se trata de un tercio (párrafo 7 del Artículo XI); en dos

casos se exige dos tercios (párrafo 1. (b) del Artículo XV; párrafo 1 del Artículo XVII). Sin embargo, en lo que concierne a la adopción del Reglamento de la Conferencia de las Partes (párrafo 5 del Artículo XI), la Convención no se pronuncia en cuanto a la mayoría. A juicio de la Secretaría, esto significa que la decisión debe tomarse por mayoría simple, al menos que la Conferencia de las Partes decida de otro modo;

- ii) como se indica en el Artículo 26.1 (véase el párrafo E. *supra*), si una enmienda al Reglamento se considera una cuestión de procedimiento sobre la dirección de los debates de la reunión, se tomará por mayoría simple, de lo contrario, la decisión se tomará por mayoría de dos tercios. Es evidente que la esencia del Reglamento está relacionada con la dirección de la reunión;
- iii) la cuestión de qué mayoría se requiere para una enmienda al Reglamento será tomada en primer lugar por el Presidente de la reunión. Si se apela la decisión, se someterá inmediatamente a votación y se tomará una decisión por mayoría simple, de conformidad con el Artículo 18.1; y
- iv) en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la decisión sobre una enmienda al Reglamento se toma por mayoría simple (Artículo 163).